



RESOLUCION No. 3908

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 39793 del 8 de octubre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento temporal y comercialización de sustancias químicas, se abre una investigación ambiental y se formulan cargos contra TECNIPIEL LTDA Nit 900103555-3, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

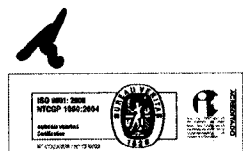
El cargo formulado fue:

"Único Cargo: Estar realizando almacenamiento de sustancias peligrosas, sin contar con la respectiva autorización ambiental, infringiendo presuntamente con esta conducta, lo establecido en el artículo 40 de Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006 y el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005."

Que mediante Requerimiento No. 2008EE33312 del 30 de septiembre de 2008, se solicito a Tecnipiel Ltda. Complementar obras civiles con el fin de evitar mezclas de aguas lluvias con los productos químicos almacenados, las cuales se realizaron en los techos en la parte posterior de la bodega en el mes de enero de 2009.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día 28 de abril de 2009 al predio identificado con la nomenclatura



se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009, indica la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento temporal y comercialización de sustancias químicas, impuesta al establecimiento denominado TECNIPIEL LTDA en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 58 No 18 A - 42 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento temporal y comercialización de sustancias químicas, impuesta mediante Resolución No. 3793 del 8 de octubre de 2008, al establecimiento denominado TECNIPIEL LTDA con Nit 900103555-3, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 58 sur No. 18 A - 42 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al actual establecimiento de comercio denominado TECNIPEIL LTDA en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 58 No. 18 A - 42 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que de cumplimiento a las siguientes recomendaciones de carácter técnico ambiental en el termino de sesenta (60) días calendario, presente



ante esta Secretaría la siguiente información:

1. Elaborar y tener a disposición para revisión de la Autoridad Ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
2. Remitir información completa de todas las actas de disposición final para el año 2007 y 2008 de los residuos peligrosos producto de la comercialización de las sustancias químicas.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al Representante Legal del establecimiento ubicado en la Calle 58 No. 18 A - 42 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 12 JUN 2009




EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Ricardo G.A.

Revisó: Álvaro Venegas V.

Aprobó: Carmen Helena Cabrera Saavedra (e) 

C.T. 8498 04-05-09

establecimiento TECNIPIEL LTDA cuya actividad principal es la comercialización de productos químicos para la industria del cuero y otros, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa Subdirección el Concepto Técnico No. 8498 del 4 de mayo de 2009, el cual precisa:

(...) 5 ANALISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO

Las actividades desarrolladas por Tecnipiel Ltda. no generan vertimientos por lo tanto No requiere del tramite de permiso de vertimientos industriales; teniendo en cuenta que comercializa con algunos productos químicos de carácter peligroso, es necesario que elabore y tenga a disposición de la secretaria Distrital de Ambiente, el Plan Integral de Gestión de Residuos Peligrosos, ya que, estos se generan en los empaques y recipientes en los que vienen contenidos los productos químicos comercializados.

De acuerdo a la información que reposa en el expediente y a la información evaluada en el presente concepto técnico Tecnipiel Ltda. Está con medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento temporal y comercialización de sustancias químicas impuesta mediante la resolución 3793 del 8 de octubre de 2008.

(...) 6 ANALISIS TECNICO DE LA INFORMACION REMITIDA

Mediante Derecho de petición con Radicado 2009ER18118 del 23 de abril de 2009, la representante legal de Tecnipiel solicita levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y comercialización de sustancias químicas impuesta en la resolución 3793 del 8 de octubre de 2008; e informo lo siguiente:

No	Información enviada por el Industrial	Apreciación Técnica
1	<i>La industria Tecnipiel Ltda. Se dedica a la comercialización y venta de insumos químicos para la industria del cuero los cuales no son peligrosos como lo muestran las fichas técnicas.</i>	<i>De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico 5611 del 18 de abril de 2008, se reverencio 6 productos químicos comercializados por Tecnipiel Ltda., de los cuales se analizo que el Acido Fòrmico, Bicarbonato de Sodio y Sulfato de Cromo tienen características de peligrosidad, con respecto al Sulfuro de Amonio, éste producto químico no es utilizado en los procesos de transformación de pieles.</i>
2	<i>Los productos Sulfuro de Amonio y Sulfato de Cromo no los comercializa.</i>	<i>En visita realizada el día 28 de abril de 2008, no se encontraron inventarios de los productos químicos en mención.</i>



3	<p><i>Tecnipiel Ltda. Informa que se dedica a la venta y comercialización de productos químicos y que dicha actividad no genera vertimientos, emisiones atmosféricas y ruido.</i></p>	<p><i>En el concepto técnico 8121 del 9 de junio de 2008, se estableció que no se generan vertimientos producto de la actividad de los productos químicos, se sugirió requerir complementar obras civiles con el fin de evitar derrames y charcos agua lluvia y evitar con ello eventual contacto de las aguas lluvias y en consecuencia generar vertimientos por escorrentía.</i></p> <p><i>En visita realizada el día 28 de abril de 2009 se constato que dichas recomendaciones fueron realizadas.</i></p> <p><i>Con respecto a los componentes de ruido y emisiones atmosféricas, en la visita no se evidencio la presencia de equipos que pudieran generar estos impactos.</i></p>
Peticiones		
1	<p><i>Levantar la medida impuesta mediante la Resolución 3793 del 8 de octubre de 2008.</i></p>	<p><i>Desde el punto de vista técnico y realizando el análisis de la información evaluada en el presente concepto como la que reposa en el expediente, se considera viable levantar la medida preventiva.</i></p>
2	<p><i>Visita técnica para constatar la información descrita en el radicado.</i></p>	<p><i>Se realizo visita el día 28 de abril de 2009.</i></p>

7 CONCLUSIONES

La empresa Tecnipiel tiene como objeto principal la comercialización de productos químicos no el almacenamiento. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo primero de la Resolución No. 3793 del 8 de octubre de 2008, la medida preventiva impuesta, se levanta siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

En este orden de ideas es viable levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 3793 del 8 de octubre de 2008, al establecimiento denominado TECNIPIEL LTDA en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 58 sur No. 18 A - 42, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el Concepto Técnico No. 8498 del 4 de mayo de 2009, se determino la viabilidad para levantar la medida impuesta.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las



generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la propiedad es base del desarrollo, añade que tiene una función social que implica obligaciones, como tal, es inherente una función ecológica. (Artículo 58 C.N.). Así mismo en su artículo 333 dice:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y

